REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
MEQEVC000B

Trámite 126784
Codigo validación MEQEVC000B
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 20-dic-2012 10:50
Numeración documento 0087-ceccyt-2012
Fecha oficio 19-dic-2012
Remitente ABAD RAUL
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Anexo 11 fojas

Oficio No. 0087-CECCYT-2012
Quito D.M., a 19 de diciembre de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho.-

De mi consideración.-

En atención a la Resolución del Consejo de Administración Legislativa de 31 de mayo de 2012 contenida en Memorando No. SAN-2012-1228 remitido por Secretaría General con fecha 04 de junio de 2012, que dispone a esta Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología inicie el tratamiento del denominado **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica**, y teniendo como antecedente el contenido del Oficio No. 0047-CECCYT-2012 de 13 de julio de 2012 y Memorando No. SAN-2012-1798 de 02 de agosto de 2012, nos permitimos exponer lo siguiente:

1. Una vez cumplido el articulo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Presidencia de ésta Comisión procedió a la convocatoria de la Sesión No. 027-2-2012-CECCYT a efectos de continuar con el tratamiento legal correspondiente.

2. En este orden, pongo en su conocimiento el "**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA ECOLÓGICA AMAZÓNICA**", cuyo texto fue tratado, debatido y aprobado por la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología en **Sesión No. 027-2-2012-CECCYT** de 12 de diciembre de 2012, conforme prescriben los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sin otro particular, nos suscribimos del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL
Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Prof. Raúl Abad Vélez
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CAÑAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ASAMBLEA NACIONAL
Jairo Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Abg. Jairo A. Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Adjunto: *Lo indicado*

jjf/RAV

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

(COMISIÓN No. 9)

INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA ECOLÓGICA AMAZÓNICA

Raúl Abad Vélez, Presidente
Gioconda Saltos Espinoza, Vicepresidente

Jorge Escala Zambrano
Juan Fernández Escobar
Gastón Gagliardo Loor
Gerardo Morán Arciniega
Mao Moreno Lara
Galo Vaca Jácome
Edwin Vaca Ortega

Quito, 12 de diciembre de 2012

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ÍNDICE

Objeto 3
Antecedentes 3
Análisis y Razonamiento 3
Conclusiones 10
Resolución 11
Ponente 11

OBJETO:

El objeto del presente Informe es poner a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional las observaciones y resoluciones de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional (en adelante CECCYT) con relación al tratamiento del **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica**.

ANTECEDENTES:

1. El Asambleísta Nacional Jorge Escala Zambrano, con oficio No. 0280 AN-MPD-JEZ-12, ingresado el 23 de mayo de 2012, presenta al Presidente de la Asamblea Nacional, para el trámite correspondiente, el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica.

2. El Consejo de Administración Legislativa, al cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa calificó el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, lo cual es comunicado a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología mediante Memorando No. SAN-2012-1228, el cual contiene la resolución aprobada el 31 de mayo de 2012.

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Presidente de la Comisión Especializada de Educación puso el proyecto en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la Comisión, a los asambleístas integrantes de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía en general, a través de la página web de la Asamblea Nacional.

4. El Presidente de la CECCYT convoca para el tratamiento del Proyecto de Ley en Sesión No. 027-2-2012-CECCYT llevada a cabo el miércoles 12 de noviembre de 2012.

5. Después del debate realizado con la intervención de los asambleístas miembros de la Comisión se procede a la votación del presente Informe.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

El 30 de Septiembre de 1997, se publica en el Registro Oficial No. 163 la Ley 23 mediante la cual se crea la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica.

Por cuanto durante el proceso constituyente de Montecristi, se habían encontrado varias irregularidades en el funcionamiento y falencias en la calidad de las instituciones que conformaban el Sistema de Educación Superior, la Asamblea Nacional Constituyente resuelve expedir el Mandato Constituyente No. 14, el cual resuelve el cierre de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, y establece un Plan de Contingencia para la continuación de los estudios superiores por parte de los estudiantes de la referida universidad.

Adicionalmente, establece la obligación del CONEA y el CONESUP de determinar la situación académica y jurídica de las Instituciones de Educación Superior del país, para la posterior resolución por parte del órgano legislativo; la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 14 determina:

> *"**PRIMERA.-** El Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP- obligatoriamente, en el plazo de un año, deberá determinar la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control en base al cumplimiento de sus disposiciones y de las normas que sobre educación superior, se encuentran vigentes en el país.*
>
> *Será obligación que en el mismo período, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación -CONEA, entregue al CONESUP y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento; según lo determinado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior."*

Con la aprobación de la Constitución de la República elaborada en Montecristi mediante referéndum, entra en vigencia la Disposición Transitoria Vigésima de la Carta Magna, la cual establece la obligación de evaluar a las instituciones de educación superior, adicionalmente determina que aquellas que no superen la referida evaluación quedarán fuera del sistema de educación superior.

El texto de la norma citada de la Constitución expresa:

> *"**VIGÉSIMA.-** El Ejecutivo creará una institución superior con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación. La autoridad educativa nacional dirigirá esta institución en lo académico, administrativo y financiero.*
>
> ***En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y postgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior."***
> (Lo subrayado no corresponde al texto original)

Con este antecedente el extinto Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior CONEA elaboró un informe, en el cual estableció cinco categorías de universidades y escuelas politécnicas, colocando a las que presentaban mayores falencias en la categoría E. Una de las instituciones catalogadas en la categoría E por el mencionado informe fue la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica.

La Constitución de la República determina en su artículo 84 la obligación de la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa de adecuar las leyes y demás normas jurídicas a lo establecido en la Constitución, por lo cual, **la Asamblea Nacional no puede transgredir la Disposición Transitoria Vigésima de la Carta Magna, la cual establece la obligatoriedad de que las instituciones de educación superior que no superen la evaluación deben quedar fuera del sistema de educación superior**. El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior politécnica Amazónica plantea que la referida institución se mantenga en el sistema de educación superior pasando a formar parte de la Universidad Estatal Amazónica, lo cual es improcedente y transgrede las mencionadas normas constitucionales.

En la Ley Orgánica de Educación Superior, los legisladores, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución referente a la evaluación de las instituciones de educación superior del país, incorporan la Disposición Transitoria Tercera, la cual determina claramente el procedimiento a seguir con relación a las Universidades y Escuelas Politécnicas catalogadas en la Categoría E por el informe del CONEA.

Al respecto, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior establece:

> *"**TERCERA.-** En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley.*
>
> *Mientras se cumple este plazo, dichas universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar nuevos programas académicos de grado ni realizar cursos de posgrado.*
>
> *Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. **Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas.***
>
> *Se garantizan los derechos de los estudiantes de estas Universidades y Escuelas Politécnicas para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones. Para el efecto, el Consejo de Educación Superior elaborará, coordinará y supervisará la ejecución de un plan de contingencia."*
> (Lo subrayado no corresponde al texto original)

Posteriormente, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la educación superior realiza la evaluación de las Universidades y Escuelas Politécnicas catalogadas en la Categoría E por el informe del CONEA, como resultado de esta evaluación, con fecha 11 de abril de 2012, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Superior emite la Resolución No. 003-0012-25CEAACES-2012, mediante la cual resuelve la suspensión definitiva de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica por no cumplir con los parámetros de calidad establecidos por el CEAACES.

Una vez suspendida la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica por el CEAACES, el Consejo de Educación Superior pone en ejecución el Plan de Contingencia, a fin de que los estudiantes de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas puedan continuar con sus estudios superiores; el camino determinado entonces por la Ley Orgánica de Educación Superior es que **una vez culminada la ejecución del Plan de Contingencia, es obligación de la Asamblea Nacional expedir la Ley Derogatoria de las Leyes de Creación de las Instituciones de Educación Superior Suspendidas Definitivamente. La Asamblea Nacional no está legalmente facultada para expedir una Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, como lo plantea el Proyecto de Ley materia del presente análisis.**

El artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que **para la creación de las universidades y escuelas politécnicas se requiere los informes favorables y vinculantes del Consejo de Educación Superior, del organismo nacional de planificación y del Consejo de**

Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por lo cual, para que proceda la reforma a una Ley de Creación de una universidad o escuela politécnica se entiende que se requerirá igualmente la emisión de los informes favorables y vinculantes por parte de estas instituciones estatales, sin embargo no procede la aprobación de una Ley reformatoria a la Ley de creación de una universidad o escuela politécnica que no ha superado la evaluación por parte del CEAACES, pues el informe de evaluación de la misma podría considerarse como un informe negativo por parte del CEAACES para la reforma de la Ley de creación.

Al respecto la LOES determina:

> *"Art. 108.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley,* ***previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.***
>
> *El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el* ***informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación*** *quien lo presentará en un plazo máximo de 180 días.*
>
> *Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el* ***informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*** *que tendrá un plazo máximo de 180 días para presentarlo.*
>
> ***No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley.****"*
> (Lo subrayado no corresponde al texto original)

Lo enunciado en el último inciso del artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina con claridad que no debe darse trámite para la creación de universidades o escuelas politécnicas si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si los mismos fueren desfavorables; **el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Amazónica fue presentado a la Asamblea Nacional omitiendo la realización de todos los informes requeridos por la Ley, por lo cual es improcedente su tratamiento en el órgano legislativo.**

Por otro lado, la Ley Orgánica de Educación Superior únicamente establece en los artículos 108, 200 y 201 como figuras jurídicas aplicables en la legislación ecuatoriana la creación y la extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas, no determina la posibilidad de modificar el carácter esencial de una universidad o escuela politécnica. Sin embargo, el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica plantea la transformación de la misma, de ser una institución cofinanciada a ser una institución pública; transformación que no tiene ningún sustento constitucional o legal.

El artículo 1 del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica expresa:

> *"Art. 1. Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:*
>
> *Art. 1. Se crea la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica como una institución pública, sus actividades se regulan de conformidad con la Ley de Educación Superior."*
> (Los subrayados no corresponden al texto original)

Otra ilegalidad del Proyecto radica en el establecimiento de la regulación de la institución por la Ley de Educación Superior, norma derogada por la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de Mayo de 2000, norma que a la vez fue derogada por la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010, que al momento se encuentra vigente.

El artículo 3 del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica establece modificaciones a la Disposición Transitoria Primera al tenor del siguiente texto:

> *"Primera*
>
> *Los bienes inmuebles, las rentas establecidas en el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), las asignaciones que constan en el Presupuesto General del Estado, los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, los fondos autogenerados, los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional, son parte del patrimonio y financiamiento de la Escuela Superior Politécnica Amazónica."*

Al respecto, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

> ***"Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.-*** *En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:*
>
> *a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;*
>
> *b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);*
>
> *c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;*
>
> *d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;*
>
> *e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas;*
>
> *f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;*
>
> *g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;*
>
> *h) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;*
>
> *i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;*
>
> *j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio*

fiscal siguiente;

k) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,

l) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley."
(Lo subrayado no corresponde al texto original)

Como podemos ver, la disposición constante en el artículo 3 del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica se encuentra totalmente descontextualizada con relación a la normativa vigente de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues conforme lo establece el literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, **al convertirse ésta, en una institución pública, regiría sobre la misma el principio de la gratuidad de la educación establecido en el artículo 356 de la Constitución de la República, cuyo primer inciso expresa: *"La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel."*, por lo cual debería incrementarse las asignaciones realizadas a favor de la institución con el fin de cubrir los rubros de la gratuidad, generándose de esta manera incremento en el gasto público.** Al respecto la norma contenida en el artículo 135 de la Constitución de la República expresa:

"Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país."
(Lo subrayado no corresponde al texto original)

Es decir, **para presentación de un proyecto de Ley que incremente el gasto público, como del análisis anterior se concluye del texto del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, tan solo es competente el Presidente de la República**, no los asambleístas como en el presente caso.

El artículo 4 del Proyecto de Ley expresa:

"Art. 4.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Segunda por la siguiente:

Segunda

La continuidad y apertura de nuevas carreras y programas académicos estarán sujetas a las disposiciones legales establecidas en la Ley de Educación Superior, contando con el apoyo y control del Consejo de Educación Superior y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Estos organismos realizarán un plan de mejoras y contingencias en coordinación con las autoridades de la institución, con la finalidad de superar las limitaciones encontradas en el proceso de evaluación y garantizar el derecho al estudio."

Encontramos una grave contradicción entre la norma mencionada y la exposición de motivos del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, pues la motivación del proyecto expresa:

"Por lo expuesto se hace necesario mantener una institución de Educación Superior en la Amazonía de carácter público, y aprovechar la infraestructura con la que cuenta la institución suspendida, cambiando en la ley de creación su carácter privado a público e incorporándola para que sea parte de la Universidad Estatal

Amazónica, que por su tamaño apenas acoge en su seno a 500 estudiantes."

Si bien la exposición de motivos establece la intencionalidad del Proyecto de Ley de incorporar la infraestructura de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica para que sea parte de la Universidad Estatal Amazónica, el texto normativo del Proyecto de Ley lo que plantea es la *"continuidad y apertura de nuevas carreras y programas académicos"* por parte de la Institución de Educación Superior suspendida, contraviniendo de esta manera la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cabe recalcar que el artículo 424 de la Constitución de la república establece:

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."
(Lo subrayado no corresponde al texto original).

Por lo tanto, resultaría nula la aprobación por parte de la Asamblea Nacional de un Proyecto de Ley que contravenga lo dispuesto por la Disposición Transitoria Vigésima de la Carta Magna, es decir, que las instituciones de educación superior que no superen la evaluación deberán quedar fuera del sistema de educación superior. Como podemos ver, en este contexto, ninguno de los dos casos ambiguamente planteados en el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica incumpliría con el apego a la norma constitucional: en el primer caso, de acogerse lo establecido en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, es decir, utilizar la infraestructura de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica para que sea parte de la Universidad Estatal Amazónica, esta opción únicamente resultaría viable mediante la expedición de la Ley derogatoria de la Ley de Creación de las Instituciones de Educación Superior Suspendidas. En cambio, la segunda alternativa: que es la que aparece en el cuerpo normativo del Proyecto, es decir, que la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica continúe su funcionamiento transformándose en una Institución de Educación Superior Pública, resulta totalmente inconstitucional e improcedente por los motivos ya expuestos con anterioridad.

Adicionalmente, el artículo 425 de la Constitución de la República establece el siguiente orden jerárquico de aplicación de las normas legales en nuestro país.

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la

titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados."

Al tenor de la disposición constitucional, la norma planteada por el Proyecto de Ley tiene la jerarquía de una ley ordinaria, mientras que la Ley Orgánica de Educación Superior goza de mayor jerarquía normativa. En este contexto, **la Asamblea Nacional no puede por medio de una ley ordinaria incumplir lo dispuesto por una ley orgánica, al referirnos a la Disposición Transitoria Tercera de la LOES, la cual claramente determina la obligación de la Asamblea Nacional de expedir la Ley derogatoria de las leyes de creación de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas; no por el contrario, reformar las leyes de creación de las mismas.**

Una vez concluido el proceso de evaluación por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de las Universidades y Escuelas Politécnicas catalogadas en la categoría E por el Informe del CONEA, constitucional y legalmente, le corresponde a la Asamblea Nacional, expedir la Ley Derogatoria de las Leyes de Creación de las Universidades Suspendidas, con estricto apego a la normativa constitucional y legal.

CONCLUSIONES:

- La Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica presenta serios vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad, por cuanto contraviene los artículos 135, 424, 425 y la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República; así como los artículos 20, 108, 200, 201 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior.

- La Aprobación del Proyecto de Ley Reformatoria la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica es improcedente por cuanto se trata de una norma jurídica jerárquicamente inferior a la Constitución y la LOES, por lo cual su texto debe ceñirse a las disposiciones jerárquicamente superiores.

- Una vez concluida la evaluación a las Universidades y Escuelas Politécnicas colocadas en la categoría E por el informe del CONEA, por parte de la CEAACES, únicamente procede por parte de la Asamblea Nacional, la expedición de la Ley Derogatoria de las Leyes de Creación de las Universidades Suspendidas.

- El Proyecto de Ley Reformatoria la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, incrementa el gasto público, por lo cual está comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución de la República, es decir, su iniciativa le compete únicamente al Presidente de la República.

- La Asamblea Nacional no puede transgredir la Disposición Transitoria Vigésima de la Carta Magna, la cual establece la obligatoriedad de que las instituciones de educación superior que no superen la evaluación deben quedar fuera del sistema de educación superior.

- El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica es ambiguo, pues en la exposición de motivos sugiere utilizar la infraestructura de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica para que sea parte de

la Universidad Estatal Amazónica. Por el contrario, en el cuerpo normativo del Proyecto plantea que la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica continúe su funcionamiento transformándose en una Institución de Educación Superior Pública, lo cual resulta totalmente inconstitucional e improcedente por los motivos ya expuestos con anterioridad.

RESOLUCIÓN:

Como resultado del análisis precedente, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología en el ejercicio de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, emite el presente **INFORME DESFAVORABLE** al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, mediante el cual sugiere al Pleno de la Asamblea Nacional su **ARCHIVO**.

ASAMBLEÍSTA PONENTE:

Asambleísta Mao Bolívar Moreno Lara, miembro de la CECCYT

ASAMBLEA NACIONAL
Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Asam. Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Asam. Mao Moreno Lara
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Asam. Gastón Gagliardo Loor
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Asam. Galo Vaca Jácome
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Asam. Gerardo Morán Arciniega
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

CERTIFICO: Que el texto que antecede fue tratado, debatido y aprobado por la mayoría absoluta de los votos de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional en **Sesión No. 027-2-2012-CECCYT** de miércoles **12 de diciembre de 2012**, conforme prescriben los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Quito D.M., a 12 de diciembre de 2012

ASAMBLEA NACIONAL
Abg. Jairo Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Abg. Jairo A. Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA